

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°308-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 31 diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°432-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".* El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente n° 25131-2025, de fecha 17 de noviembre del 2025, la administrada LA ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, debidamente representada por su presidente ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°296-2025-MDJLBYR/GFYS, del 24 de octubre del 2025. Notificado el día 27 de octubre del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En los siguientes términos:

Como pretensión administrativa impugnatoria, solicito la revocatoria total del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 296- 2025-MDJLByR/GFYS de fecha 24 de octubre de 2025, y se declare la improcedencia y/o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, al no haberse configurado las conductas infractoras atribuidas y haberse dictado con infracción al debido procedimiento administrativo y contravención a la Constitución y las Leyes.

(...)


Que, dicha Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO**, inscrita en la Partida 01190151, establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)", ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N-Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, 1er. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; **LA MULTA ASCENDENTE A S/2 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles)** por la comisión de la infracción tipificada en Numeral 4.05.20 Por realizar fiestas jubilares, costumbristas y/o religiosas sin autorización municipal; **LA MULTA ASCENDENTE A S/ 10, 700.00 (Diez mil setecientos con 00/100 soles)** por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 4.03.9 Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario y **LA MULTA ASCENDENTE A S/ 13, 375.00 (Trece mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles)** por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 4.03.14.b Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado. **SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/26, 750.00 (Veintiséis mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), al no haber podido desvirtuar la administrada la comisión de las infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones **MUY GRAVES** teniendo **descuento del 40%** para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO**, en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N-Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, 1er. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa y en la Calle Colon 313 oficina 211 Edificio San Francisco del distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, con la presente resolución.

Al respecto se puede colegir lo siguiente: Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 27444

AREQUIPA - PERÚ

autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...). (El subrayado es nuestro).

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014852** de fecha 11 de marzo de 2025, los fiscalizadores de la Entidad se apersonaron a "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)". ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N-Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, 1er. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa a efecto de comunicarse con la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino. Al momento de la intervención se constató lo siguiente: Se conversa con el Sr. Víctor Apaza Quispe en mérito al proveído N° 385-2025 SGFA. para exhortarle que se realicen los trámites para que regularicen la autorización municipal, ya que se viene anunciando mediante publicidad una fiesta costumbrista de yunsada cortamonte con presentación de grupos musicales para el día 12 de marzo de 2025. Se le exhorta a regularizar su autorización municipal si hubiese dicha presentación. Así mismo, mediante **Acta de Constatación GFM N°014853** de fecha 12 de marzo de 2025, los fiscalizadores de la Entidad se apersonaron a "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)" ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N-Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, 1er. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa a efecto de comunicarse con la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino. Al momento de la intervención se constató lo siguiente: Se evidencia la instalación de un estrado de 6m de largo aproximadamente, así como la instalación de equipos de sonido, también se verificó el plantado de un árbol de 14 m. aproximadamente de alto todo dentro de las instalaciones de la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino (área de playa de estacionamiento) y una agrupación de música "Sicuris" apersonándose el Sr. Felix flores Yucra con documento DNI 00501204 quien manifestó ser ex presidente y responsable de la actividad indicando que actualmente se cuenta con Junta Directiva y como alferados y responsables también de la actividad la Sra. Susy Adela Chata Ponce y Sr. Miguel Ángel Juárez Palma. No presentan autorización municipal alguna. Por otro lado, mediante **Actas de Constatación GFM N°014855 y N° 014856** de fecha 12 de marzo de 2025, personal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se constituyó en el "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)", ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N-Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, 1er. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa a efecto de comunicarse con la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino. En atención a las Actas de Constatación N° 14852 y el Acta N° 14853, nos apersonamos nuevamente a la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino a fin de insistir en la paralización del Evento Costumbrista Jubilar denominado "Gran Yunsada 2025" que no cuenta con autorización municipal ya que su única autorización es para realizar la actividad Mercado Feria de Abastos; al apersonarnos el policía municipal encargado de grupo Anthony Apaza Quispe quien fuera designado en hacer el seguimiento a la realización de esta actividad no autorizada, informo que al promediar las 18:30 horas dicha fiesta continuaba realizándose pese a las reiteradas exhortaciones de suspensión y que en los alrededores de la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino se suscitó una balacera motivo por el cual la Policía Nacional tiene el área

acordada por las investigaciones policiales que se vienen llevando a cabo. Por tanto, quedaría acreditada la desobediencia a la autoridad municipal por la realización de una fiesta costumbrista jubilar no autorizada en espacios comerciales que tienen autorizado un giro distinto para su funcionamiento alterando el orden público, la moral, buenas costumbres y tranquilidad del vecindario, se verifica la salida de personas que continuaban saliendo del evento; por lo que se dispone la suspensión del evento según la O.M. 035-2016-MDJLBYR. Ahora bien, mediante **Notificación de Cargo N°83-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR**, el 20 de marzo de 2025, se emplaza a **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO**, establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)", ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrazaga, 1er. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; haciéndole conocer que ha incurrido en las siguientes infracciones:

Numeral	Infracción	Tipo	Multas Complementarias	Sanción Porcentaje	Unidad de Medida UIT Vigente
4.05.20	Por realizar fiestas jubilar, costumbristas y/o religiosas sin autorización municipal.	MG		50% (S/. 2,675.00)	S/5,330.00 conforme a Decreto Supremo N°260-2021-EF
4.03.9	Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario.	MG		200% (S/. 10,700.00)	
4.03.14.b	Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado.	MG		250% (S/. 13,375.00)	
TOTAL				S/. 26,750.00	

Además, la infracciones descritas en el recuadro está prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda. Por otro lado, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propia del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrativos como componentes del debido procedimiento administrativo; siendo que la **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA DEL ALTIPLANO "SUR ANDINO"** no ha presentado descargos a la Notificación de Cargo N°083-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR no obstante estar debidamente emplazada. También, el 20 de agosto de 2025, se remite el Informe final de Instrucción N° 194-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1.1 Se debe imponer una multa a **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA DEL ALTIPLANO "SUR ANDINO"** con **PARTIDA REGISTRAL N° 01190151**, con giro comercial "Mercado de abastos" ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N- Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrazaga- 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; ascendiente al valor de **S/. 26,750.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, respecto a la notificación de Cargo N° 83-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR por la comisión de las infracciones **infracción tipificada en el numeral 4.95.20** Por realizar fiestas jublares costumbristas y/o religiosas sin autorización municipal, **infracción tipificada en el numeral 4.03.9** Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y las buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario e **infracción tipificada en el numeral 4.03.14.b** Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N° 035-2016-MDJLBYR (...)

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 194-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es puesto a conocimiento de la **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO**, inscrita en la Partida 01190151, establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)", ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrazaga, 1er. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con Cédulas de Notificación N° 2762 y N° 2763, el 22 y 25 de agosto de 2025.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



Así mismo, el Informe final de Instrucción N° 194-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, concluye que debe imponerse a **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO**, inscrita en la Partida 01190151, establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)". ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, ler. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; **LA MULTA ASCENDENTE A S/2 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles)** por la comisión de la infracción tipificada en **Numeral 4.05.20** Por realizar fiestas jubilaes, costumbristas sin autorización municipal; **LA MULTA ASCENDENTE A S/ 10, 700.00 (Diez mil setecientos con 00/100 soles)** por la comisión de la infracción tipificada en el **Numeral 4.03.9** Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario y **LA MULTA ASCENDENTE A S/ 13, 375.00 (Trece mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles)** por la comisión de la infracción tipificada en el **Numeral 4.03.14.b** Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado. **SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 26, 750.00 (Veintiséis mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**. Siendo que las infracciones detalladas están contenidas en la Notificación de Cargo N°83-/2025/SGIA/GFYS/MDJBYR y prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas, el codificador de Infracciones y escala de multas. Otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo; procediéndose luego a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. Ahora bien, **ANDRES CALIZAYA ORTEGA**, identificado con DNI N° 01888233 presenta ESCRITO DE DESCARGO al Informe Final N°194-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR con expediente de trámite documentario N° 18836 de fecha 29 de agosto de 2025, siendo que el mencionado no ostenta representación de la **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO** por lo que no corresponde la valoración de sus DESCARGOS en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Del análisis de los actuados, se ha configurado la comisión de las infracciones siguientes: infracción tipificada en Numeral 4.05.20 Por realizar fiestas jubilaes, costumbristas y/o religiosas sin autorización municipal, infracción tipificada en el Numeral 4.03.9 Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario y la infracción tipificada en el Numeral 4.03.14.b Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado. Estando estas recogidas en el Acta de Constatación GFM N°014852 de fecha 11 de marzo de 2025: los fiscalizadores de la Entidad se apersonaron a "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)", ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, ler. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa a efecto de comunicarse con la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino "Al momento de la intervención se constató lo siguiente: Se conversa con el Sr. Victor Apaza Quispe en mérito al proveído N° 385-2025 SGFA. para exhortarle que se realicen los trámites para que regularicen la autorización municipal, ya que se viene anunciando mediante publicidad una fiesta costumbrista de yunsada cortamonte con presentación de grupos musicales para el día 12 de marzo de 2025. Se le exhorta a regularizar su autorización municipal si hubiese dicha presentación". En el Acta de Constatación GFM N°014853 de fecha 12 de marzo de 2025: "(...) los fiscalizadores de la Entidad se apersonaron a "MERCADO DE ABASTOS (áreas comunes)", ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, ler. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa a efecto de comunicarse con la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino "Al momento de la intervención se constató lo siguiente: Se evidencia la instalación de un estrado de 6m de largo aproximadamente, así como la instalación de equipos de sonido, también se verificó el plantado de un árbol de 14 m. aproximadamente de alto todo dentro de las instalaciones de la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino (área de playa de estacionamiento) y una agrupación de música "Sicuris" apersonándose el Sr. Felix flores Yucra con documento DNI 00501204 quien manifestó ser ex presidente y responsable de la actividad indicando que actualmente se cuenta con Junta Directiva y como alferados y responsables también de la actividad la Sra. Susy Adela Chata Ponce y Sr. Miguel Ángel Juárez Palma. No presentan autorización municipal alguna" y Actas de Constatación GFM N°014855 y N°014856 de fecha 12 de marzo de 2025: "(...) personal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se constituyó en el "MERCADO DE ABASTOS (áreas RITAY Comunes)", ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N Av. Los Incas Esquina con Av. Vidaurrázaga, ler. Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa a efecto de comunicarse con la Asociación Gran Feria Mayorista Altiplano Sur Andino "En atención a las Actas de Constatación N°14852 y el Acta N°14853, nos apersonamos nuevamente a



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

La Asociación Gran FERIA Mayorista Altiplano Sur Andino a fin de insistir en la paralización del Evento Costumbrista Jubilar denominado "Gran Yunsada 2025" que no cuenta con autorización municipal ya que su única autorización es para realizar la actividad Mercado FERIA de Abastos; al apersonarnos el policía municipal encargado de grupo Anthony Apaza Quispe quien fuera designado en hacer el seguimiento a la realización de esta actividad no autorizada, informo que al promediar las 18:30 horas dicha fiesta continuaba realizándose pese a las reiteradas exhortaciones de suspensión y que en los alrededores de la Asociación Gran FERIA Mayorista Altiplano Sur Andino se suscitó una balacera motivo por el cual la Policía Nacional tiene el área acordonada por las investigaciones policiales que se vienen llevando a cabo. Por tanto, quedaría acreditada la desobediencia a la autoridad municipal por la realización de una fiesta costumbrista jubilar no autorizada en espacios comerciales que tienen autorizado un giro distinto para su funcionamiento alterando el orden público, la moral, buenas costumbres y tranquilidad del vecindario, se verifica la salida de personas que continuaban saliendo del evento; por lo que se dispone la suspensión del evento según la O.M. 035-2016-MDJLBYR". Ahora bien, respecto a la **REALIZACIÓN DE LA FIESTA COSTUMBRISTA, SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL**, de lo obrado en el expediente puede colegirse que la **ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO** no contaba con autorización municipal, por lo que **NO DEBIÓ REALIZARSE EL EVENTO CONTUMBRISTA JUBILAR** denominado "GRAN YUNSADA 2025" y al realizarse se ha **PERMITIDO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO SE ALTERE EL ORDEN PÚBLICO, Y SE AFECTE LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO**, conforme se evidencia en las **Actas de Constatación GFM N°014855 y N° 014856** de fecha 12 de marzo de 2025, donde puede corroborarse que pese a la exhortación de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a efecto de no realizarse el evento, este ha sido llevado a cabo; **CONSECUENTEMENTE ES CLARO Y EVIDENTE QUE SE HA HECHO MAL USO DEL GIRO SOLICITADO, POR LO QUE QUEDA EVIDENCIADA LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS ADJUNTÁNDOSE LAS CORRESPONDIENTES TOMAS FOTOGRÁFICAS.**

Que, debe mencionar que el TUO de la Ley 27444 en su artículo 257 donde señala que las Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones según el literal f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.**

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan". Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción

en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°296-2025-MDJLBYR/GFyS, del 24 de octubre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°296-2025-MDJLBYR/GFyS, del 24 de octubre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°432-2025-OGAJ-MDJLBYR señala del análisis integral del expediente administrativo y en concordancia, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú reconoce rango de ley a las ordenanzas municipales, las cuales resultan obligatorias dentro de su jurisdicción, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972. En tal sentido, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero se encuentra plenamente facultada para emitir normas municipales y ejercer válidamente su potestad sancionadora, a través de procedimientos administrativos sancionadores, en atención a las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente. Ahora bien, conforme a los artículos 239, 240 y 244 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la fiscalización constituye una actividad legítima de la Administración orientada a verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de los administrados, levantándose actas de constatación que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. En el presente caso, las Actas de Constatación GFM N° 014852, 014853, 014855 y 014856, levantadas los días 11 y 12 de marzo de 2025, acreditaron de manera suficiente la realización de un evento costumbrista sin autorización municipal, la alteración del orden público y el mal uso del giro autorizado, hechos que no han sido desvirtuados por el administrado. Así mismo, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Codificador de Infracciones y Escalas de Multas (CIEM), instrumentos normativos que regulan la potestad sancionadora municipal y dentro de cuyo marco se encuentran tipificadas las infracciones imputadas en los numerales 4.05.20, 4.03.9 y 4.03.14.b, calificadas como MUY GRAVES. Por ello, del análisis del recurso de apelación presentado por la ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, así como de la evaluación contenida en el Informe Final de Instrucción N°194-2025/SGIA/GFyS/MDJLBYR, se advierte que los argumentos esgrimidos se sustentan en cuestionamientos de carácter jurídico que no logran desvirtuar los hechos constatados, ni acreditar la inexistencia de las infracciones imputadas. Por el contrario, el administrado no presentó medios probatorios idóneos, conforme a la carga probatoria prevista en el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, limitándose a alegaciones genéricas sobre supuesta desproporcionalidad y nulidad. Es así que, en aplicación del principio de causalidad previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa recae en quien ejecuta la conducta infractora, correspondiendo en el presente caso al administrado como titular del establecimiento con giro "Mercado de Abastos". Asimismo, se ha garantizado el principio del debido procedimiento, habiéndose notificado válidamente todas las actuaciones del procedimiento sancionador, conforme a los estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional (Exp. N°1654-2004-AA/TC). En consecuencia, al no haberse acreditado la nulidad del acto administrativo, ni la inexistencia de las infracciones imputadas, y habiéndose observado

el debido procedimiento administrativo sancionador, corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, y confirmar la Resolución de Gerencia que impuso la sanción administrativa correspondiente, en estricta aplicación de la normativa vigente y de los principios del derecho administrativo sancionador en consecuencia, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°296-2025-MDJLBYR/GFyS, del 24 de octubre del 2025, solicitado por el administrado ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA como presidente y en representación de LA ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, y se emita el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 432-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA como presidente y en representación de LA ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO signado con Expediente N°25131-2025, de fecha 17 de noviembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°296-2025-MDJLBYR/GFyS, del 24 de octubre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA como presidente y en representación de LA ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, en su domicilio legal ubicado en Andrés Avelino Cáceres. Av. Los incas y Vidaurrezaga S/N, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

546500